



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00474-01
DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER VALDELAMAR GUERRA
DEMANDADA: SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Miriam Esther Valdelamar Guerra contra Seguridad Nueva Era Ltda., y solidariamente los socios Milton Riaño Hernández y María Elizabeth Hernández de Riaño.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la empresa Seguridad Nueva Era Ltda., y solidariamente los socios Milton Riaño Hernández y María Elizabeth Hernández de Riaño, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de dos contratos de trabajo, entre Miriam Esther Valdelamar Guerra y Seguridad Nueva Era Ltda.: i) en el cargo de aseo, desde el 25 de abril de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2015; ii) en el cargo de vigilante desde el 30 de diciembre de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2015.

1.2.- Que se declare que los socios de la empresa Seguridad Nueva Era Ltda., son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales adeudadas a la demandante.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados al pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte, correspondientes al periodo laborado como aseadora, desde el 25 de abril de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2015.

1.4.- Que se condene a los demandados a pagar los salarios adeudados por la prestación del servicio de aseadora, correspondiente a \$300.000 mensual, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

1.5.- Que se condene a la parte pasiva al pago de la sanción moratoria especial por la no afiliación al fondo de cesantías durante el interregno laborado como aseadora; al pago de la indemnización por despido injusto respecto de los contratos de guarda de seguridad y aseadora; al pago de los “salarios moratorios” (sic) por el no pago de las prestaciones sociales, derivados de su contrato como aseadora y el de guarda de seguridad.

1.6.- Que se condene a los demandados a cotizar los aportes a seguridad social por concepto de pensiones, por el periodo del 25 de abril de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2015, por su contrato como aseadora.

1.7.- Que se condene a los demandados al pago de los descuentos ilegales que le fueron realizados de su salario como guardia de seguridad: i) por \$220.000 en diciembre de 2015; ii) por \$220.000 en

enero de 2016; y iii) por \$441.000 de la liquidación final de prestaciones sociales.

1.8.- Que se condene al pago de la indexación de las sumas adeudadas, así como las costas procesales, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que se vinculó con Seguridad Nueva Era Ltda., a través de contrato verbal de trabajo en el cargo de aseadora, desde el 25 de abril de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2015; y que posteriormente fue vinculada mediante contrato verbal en el cargo de vigilante desde el 30 de diciembre de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2015.

2.2.- Que fue vinculada en los dos cargos, por el señor Edinson Camacho Pontón (fallecido), quien ostentaba el cargo de Supervisor-Administrador de la empresa; y estuvo subordinada al mismo hasta el 2 de septiembre de 2015.

2.3.- Que a partir del 3 de septiembre de 2015 estuvo subordinada al señor Alberto Sanguino Orozco, en su calidad de Supervisor-Administrador, hasta que finalizó la relación laboral.

2.4.- Que cumplió el horario de trabajo, indicado por el empleador:

- Para su contrato de aseadora:
 - a. Del 25 de abril de 2010 al 30 de diciembre de 2014, realizaba 2 veces por semana aseo a las instalaciones de la empresa.
 - b. Del 30 de diciembre de 2014 al 29 de diciembre de 2015, realizaba aseo una vez por semana.
- Para su contrato de vigilante: a) de 6:00 am a 6:00 pm, y ii) de 6:00 pm a 6:00 am.

2.5.- Que durante todo el tiempo laborado como aseadora devengó un salario básico mensual de \$300.000; y como vigilante un salario básico mensual de \$664.500, recibiendo por este concepto un salario promedio mensual de \$952.949.

2.6.- Que los demandados le adeudan por concepto de salarios de aseadora: \$300.000 mensual, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

2.7.- Que los demandados omitieron cancelarle cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte, correspondientes al periodo laborado desde el 25 de abril de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2015, como aseadora.

2.8.- Que durante su vinculación como aseadora, no la afiliaron a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

2.9.- Que los demandados le realizaron descuentos ilegales de su salario como vigilante: i) por \$220.000 en diciembre de 2015; ii) por \$220.000 en enero de 2016; y iii) por \$441.000 de la liquidación final de prestaciones sociales.

2.10.- Que el 29 de diciembre de 2015, fue despedida sin justa causa.

2.11.- Que los demandados no le notificaron el respectivo desahucio con antelación superior a un mes, en el que le informará de la no prorroga del contrato de trabajo como vigilante.

2.12.- Que nunca solicitó préstamos o anticipos, ni autorizó descuentos de su nómina, ni de la liquidación de sus prestaciones sociales.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 22 de julio de 2016, folio 119, corregido mediante autos del 18 de agosto y 20 de octubre de 2016, disponiendo notificar y correr traslado a la empresa demandada y a los socios demandados en solidaridad, los que se pronunciaron de manera conjunta, admitiendo la existencia de contrato de trabajo de la demandante en el cargo de vigilante; oponiéndose a los demás hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) inexistencia de las obligaciones demandadas; ii) cobro de lo no debido; iii) prescripción de las acreencias laborales; iv) pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral a cargo de mi representada y a favor de la demandante; v) inexistencia de relación laboral como aseadora; vi) mala fe de la demandante, y, vii) pago de lo no debido.

3.1.- El 3 de febrero de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio; al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio; y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- El 17 de febrero de 2017 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se procedió a la práctica de las pruebas decretadas, así se practicó el interrogatorio de la representante legal de la demandada; la parte demandante desistió del interrogatorio de parte del demandado Milton Riaño Hernández.

Se recepciono el testimonio de Jhonny Augusto Ensuncho Haydar, el que fue tildado de sospechoso por haber presentado demanda contra la

pasiva; sospecha que fue negada por el despacho. Además, se practicaron los testimonios de Enrique Villareal Mendieta, Leydi Paola Castiblanco Carrión y Alberto Sanguino Orozco.

Seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Se declara que entre la señora Miriam Esther Valdelamar Guerra, como trabajadora y la demandada Seguridad Nueva Era Ltda., como empleador existió un contrato de trabajo como vigilante del 30 de diciembre 2014 al 29 de diciembre de 2015, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Condenar a Seguridad Nueva Era Ltda. y solidariamente a Milton Riaño Hernández y María Elizabeth Hernández de Riaño, a pagar a la demandante Miriam Esther Valdelamar Guerra, por descuentos ilegales la suma de \$881.000, suma que debe ser debidamente indexada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Se absuelve a la demandada por las restantes pretensiones, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Se declara probada la excepción de fondo de inexistencia de la relación laboral como aseadora, propuesta por la demandada en su defensa, y no probadas las demás excepciones de fondo propuestas, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Quinto. Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$40.000 conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, del C.S.J.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, la actora no logró demostrar la prestación de sus servicios de forma personal a la demandada, como aseadora, en el período comprendido del 25 de abril de 2010 al 25 de diciembre de 2015, por lo que, al no estar demostrado el vínculo laboral, le otorga viabilidad

jurídica a la excepción de fondo “inexistencia de la relación laboral como aseadora”, propuesta por los demandados.

En cuanto a la relación laboral de la demandante con la empresa Seguridad Nueva Era Ltda., como vigilante, señaló que no existe controversia jurídica a ese respecto puesto que la demandada admitió su existencia y sus extremos temporales, del 30 de diciembre de 2014 al 25 de diciembre de 2015; además existen pruebas que documentales que así lo demuestran.

Adujó que se encuentra demostrada la responsabilidad de los socios Milton René Hernández y María Elizabeth Hernández, por cuanto consta tal calidad en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que el despacho encontró procedente la declaración de responsabilidad solidaria de los socios, de las condenas que se impongan a la demanda Seguridad Nueva Era Ltda.

En lo atinente a los descuentos ilegales que esgrime la demandante, señaló que el art. 149 CST es claro al establecer que el empleador no puede realizar ningún tipo de descuento al trabajador, a menos de que exista orden escrita, empero en este caso no existe, por lo que considero procedente el pago de los descuentos realizados por la demandada a la trabajadora por valor de \$881.000.

En cuanto a la indemnización por despido injusto, precisó que, esta demostrado en el proceso que la relación laboral como vigilante, finalizó por vencimiento del término contratado, como consta en la carta de terminación enviada por la demandada el 29 de noviembre de 2015, atendiendo a que entre las partes existió un contrato a término fijo inferior a un año, por 3 meses, el cual se prorrogó hasta el 29 de diciembre de 2015.

Precisó que, no está acreditada la mala fe de la demandada por cuanto realizó los descuentos a la demandante luego de haber realizado pagos de más por problemas de software, negando la pretensión de indemnización moratoria del art. 65 CST.

Anotó que en lo que atañe a la excepción de fondo de prescripción, la misma no se configura por cuanto el derecho se hizo exigible el 29 de diciembre de 2015 y la demanda se presentó dentro de los 3 años que establece la norma. Agregando que las excepciones propuestas por la demandada no están llamadas a prosperar.

Finalmente, ordenó indexar el pago de las condenas impuestas.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que los testimonios aportados por la demandada evidencian contradicciones respecto a la fecha en que se realizó el cambio de software y los meses en los que se realizaron los descuentos, lo que demuestra la mala fe de la demandada al realizar esos descuentos de salarios y prestaciones sociales, aunado a que no se aportó prueba del cambio de software, ni autorización para efectuar los descuentos.

Manifiesta que cada uno de los testigos aclaran que se les solicitó de forma telefónica la autorización, pero no existe prueba de esa afirmación; que el cambio de software se realizó por la empresa a mediados del año 2015, como lo corrobora Enrique Villarreal Mendieta en su declaración, empero existe una clara contradicción por parte de Lady Paola Castiblanco Carrión, quien testificó que el cambio de software se realizó a finales de noviembre y diciembre de 2015, no obstante los descuentos se realizaron en diciembre de 2015 y enero de 2016.

Esgrime que, al existir mala fe se cumplen con los requisitos establecidos en el art. 65 CST para condenar a los demandados al pago de la indemnización moratoria, por lo que solicita se revoque la decisión de instancia y en su lugar se condene a la pasiva a realizar este pago.

4.2.- La parte demandada recurrió la decisión de instancia, alegando que el descuento realizado a la parte actora no es un “descuento ilegal de un salario debidamente devengado por la demandante”, sino la consecuencia de haber consignado un dinero de más a su cuenta, respecto del cual, la demandante guardó silencio.

Alega que esta situación se encuentra soportada en el reporte del banco, de fechas 10 y 19 de febrero de 2015, aunado a que se le realizó otro pago en enero de \$2016 por un valor de casi \$900.000, por lo que solicita su absolución y anuncia que una vez ejecutoriada la sentencia solicitara la devolución del salario consignado de más.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es

a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de condenar a la demandada pagar a la actora \$881.000 por concepto de descuentos ilegales, y absolverla del pago de la indemnización moratoria del art. 65 CST.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Miriam Esther Valdelamar Guerra laboró como vigilante de la empresa Seguridad Nueva Era Ltda., del 30 de diciembre de 2014 al 29 de diciembre de 2015, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.

8.- En virtud del artículo 61 del Código Procesal Laboral, en los juicios del trabajo, los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibídem, les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a la tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, pues en tal caso “no se podrá admitir su prueba por otro medio”, tal y como expresamente, lo establece el ya referido artículo 61.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo afirmado en sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, que fue ratificado por la Sala, entre otras, en CSJ SL, 5 nov. 1998, rad. 11111, y en SL645-2022, donde anotó:

El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la

crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho.

Así pues, en el ejercicio de valoración probatoria que hace el juzgador, debe analizar la totalidad de las pruebas arrimadas oportunamente a la foliatura, y al fijar el alcance de las mismas, fundamentarse en los principios científicos que orientan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.

En cuanto a la crítica que una de las partes haga a la valoración probatoria efectuada por el Juzgador, debe evidenciar con argumentos sólidos que el alcance está fuera del real sentido que tiene la prueba, en otras palabras, que el análisis probatorio riñe con la lógica y la sana crítica.

Sobre el tema, aunque tratándose de la valoración probatoria que hacen los Tribunales en segunda instancia, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, reiterando la pacífica línea jurisprudencial sobre la valoración probatoria y la forma como debe ponderarse, siendo pertinente citar un aparte de dicho fallo:

“Sobre el particular, no sobra recordar que sólo en la medida en que se incurra por el juez de la segunda instancia en estos errores manifiestos de hecho, es posible el quebrantamiento de la sentencia recurrida, yerro que, como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte «se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida».(CSJ SL, 11 feb. 1994, rad. 6043).

Como se vislumbra, el Juez es libre de darle el alcance que determine a la prueba y, además, puede derivar su convencimiento de todo el acopio probatorio o de parte del mismo y, la única forma en que esa valoración no sea avalada, es que la misma riña con la lógica y la sana crítica o se deje de valorar un medio probatorio que haría variar la decisión, pues de encontrarse razonable el alcance fijado en ese marco, no puede más que confirmarse por el ad-quem.

8.1.- En el sub-lite, la parte demandante critica que el sentenciador de primer grado valoró en forma indebida los testimonios practicados en el curso del proceso, en el entendido que en los mismos existen contradicciones respecto a la fecha de cambio de software, y que no coinciden con las calendas en que se realizaron los descuentos.

No obstante, escuchadas las testimoniales no se avizora la contradicción que alega la apelante, pues tanto Leidy Paola Castiblanco Carrión – Directora administrativa y financiera de Seguridad Nueva Era Ltda.- como Enrique Villarreal Mendieta – Coordinador de nómina de la empresa, coinciden en afirmar que a la demandante le fue consignado por error un salario adicional en el mes de febrero de 2015 y que esa misma situación se presentó a su retiro de la empresa, produciéndose un pago en el mes de febrero de 2016 cuando ella ya no estaba prestando sus servicios.

Así mismo, coinciden en señalar que la empresa se percató del pago doble realizado a Miriam Esther Valdelamar en el mes de febrero de 2015, solo hasta que el departamento contable realizó una revisión de las cuentas.

En cuanto al cambio de software la señora Castiblanco Carrión nada dijo respecto a la fecha en que se produjo, puesto que lo que le preguntó la apoderada de la demandada fue *“¿Cómo se justifica esa consignación que ustedes alegan que hicieron de más a la señora Miriam Esther Valdelamar Guerra?”*, a lo que la testigo respondió *“Como ya lo dije no tomo la novedad de retiro de la señora al 29 de diciembre de 2015, por lo tanto el software asumió que seguía activa en enero de 2016, por eso se le pago.”*

De lo que claramente se extrae que la testigo está refiriéndose al pago realizado en el mes de febrero de 2016, no al de febrero de 2015, puesto que puntualmente frente a lo ocurrido en febrero de 2015, no se le preguntó nada relacionado con el software.

Por su parte el señor Villarreal Mendieta en su testimonio indicó que “en el año 2014 cuando empezó el contrato del Sena, nosotros adquirimos un nuevo software de nómina llamado ELISA, ese software me imagino que presento un error en su momento, porque nosotros manejamos 3.000 empleados, de esos 3.000 empleados a algunas personas se les cancelo doble, como fue el caso de la señora Valdelamar, ella empezó a trabajar con nosotros en diciembre, y en febrero 10 de 2015 se le cancelo el salario como es normal en nuestra empresa que se paga los días 10, y el día 19 se le volvió a consignar su salario.”

En este caso se evidencia que el testigo se refirió concretamente al doble pago realizado en febrero de 2015, de ahí que no se advierta ninguna contradicción con el testimonio de la señora Leidy Paola Castiblanco.

Respecto a las fechas en que se realizaron los descuentos, es pertinente destacar que el Coordinador de nómina de la empresa, conocía al detalle lo ocurrido, como quiera que hace parte del normal desarrollo de sus funciones, quien fue enfático en señalar que luego de evidenciar el yerro en el doble pago, se comunicó con la trabajadora para que reintegrará el dinero recibido de más, llegando al acuerdo de que se haría el reembolso desde su nómina, lo que en efecto ocurrió durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, y el saldo restante se hizo en la liquidación.

Además, manifestó que *“la señora estaba en la mejor disposición en su momento y acepto las cosas y no hubo ningún inconveniente, de hecho si hubiera habido inconveniente desde el reembolso que se hizo en el mes de noviembre hubiéramos tenido problemas, pero se hizo en noviembre y diciembre normalmente. Hasta diciembre porque hasta esa fecha ella tuvo contrato.*

(...)

Lo tomo de la mejor manera, ella sabía que el dinero estaba consignado de más, no hubo discusión, simplemente se llegó al acuerdo y se puso el reembolso en nómina.”

Por su parte la señora Castiblanco no señaló las fechas en que se realizaron esos descuentos, pues no se le cuestiono a ese respecto.

En cuanto a la autorización telefónica para realizar el reembolso, así lo declaro Enrique Villarreal Mendieta, quien además afirmó que fue él quien se comunicó con la trabajadora, así: *“... más o menos en julio agosto de 2015 el área contable hace su depuración de cartera, depuración de cuentas, aparece que a la señora Valdelamar se le había cancelado doble, ahí es cuando nos damos cuenta, a raíz de eso, pues yo soy la persona encargada del departamento de nómina, yo hablo con la señora Valdelamar directamente, en repetidas oportunidades le*

comente cual era la situación y llegamos al acuerdo de que se iba a hacer un reembolso desde la nómina de ella..

...

Pues el acuerdo se hizo con ella verbal, inclusive hablé mucho tiempo con ella porque estaba necesitada, q tenía problemas con sus hijos, pero le dije pues igual fue un dinero que usted utilizo, q no era suyo, en su momento debió darse cuenta y hacer el reembolso porque fue una mensualidad completa de 882.000.”

Puestas así las cosas, no encuentra esta Sala divergencias en los testimonios obrantes en el plenario en relación con los descuentos y el cambio de software, aunado a ello, es pertinente precisar que los testimonios encuentran soporte en las documentales arrimadas al plenario, como lo son las certificaciones bancarias y las constancias de las transferencias realizadas por la empresa a la trabajadora, por lo que los argumentos de su censura no cuentan con fundamento fáctico.

8.2.- Alega la demandante en su apelación que no se aportó prueba del cambio de software, ni autorización para efectuar los descuentos, lo que en efecto es cierto, no obstante, la ausencia de estos elementos no conlleva necesariamente la configuración de mala fe de parte de la empresa, puesto que, si bien no se demostró que el cambio de software fue el responsable del doble pago realizado a la trabajadora en el mes de febrero, si se encuentra plenamente acreditado los 2 pagos realizados ese mes, una transferencia de fecha 10 de febrero y otra 19 del mismo mes del año 2015.

De ahí que, en efecto, la actora recibió un pago adicional, al que no tenía derecho, pues ya le había sido cancelada la mensualidad correspondiente a la prestación de sus servicios como vigilante, razón por la cual, debía reintegrar esos valores, pues lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa.

En cuanto a la falta de autorización escrita para proceder al reembolso, no existe duda a este respecto, como quiera que así lo acepta el declarante Enrique Villarreal Mendieta, al decir que el acuerdo se realizó de manera telefónica, y que los descuentos no fueron notificados en forma escrita porque asumió que tenía con la trabajadora un compromiso formal.

No obstante, esta situación no implica la configuración de mala fe por parte de la empresa, como quiera que, si bien no cumplió con el formalismo exigido por el art. 149 CST de contar con autorización escrita para proceder a realizar el descuento, si procedió a comunicarse con la actora, pactando verbalmente el reembolso de los dineros recibidos en exceso en el mes de febrero de 2015, lo que se deduce de que pese al descuento realizados en noviembre de 2015, la empleadora no realizó reclamación alguna por ese concepto en el mes siguiente, de ahí que se entiende que se encontraba de acuerdo con el descuento realizado.

Por el contrario, se avizora que fue la trabajadora quien actúo de mala fe, al recibir el pago de un salario que no le correspondía y guardar silencio al respecto, véase que el reembolso se produjo solo después de que la empresa advirtió dicho pago luego de una revisión de sus cuentas.

Por tanto, al no encontrarse acreditada la mala fe de la pasiva, no hay lugar a ordenar el pago de la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 CST.

8.3.- Por otra parte, la pasiva enfiló su censura aduciendo que “no realizó un descuento ilegal de un salario debidamente devengado por la demandante”, sino que el descuento realizado es la consecuencia de haber consignado un dinero de más en su cuenta.

Vistas las documentales que militan en el proceso, no existe duda de la consignación adicional realizada en el mes de febrero de 2015 a la demandante, no obstante, ello no es óbice para desconocer el artículo 149 CST que claramente establece:

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

De la norma transliterada, se extrae que incluso para realizar el reembolso del dinero transferido equivocadamente a la trabajadora, la empresa estaba obligada a contar con orden suscrita por el trabajador, pero como no cuenta con la misma, el descuento realizado a la actora de su salario de noviembre y diciembre de 2015 se torna ilegal, puesto que la empresa retuvo dineros que hacían parte del salario legalmente percibido por la señora Miriam Esther Valdelamar durante esos 2 meses, de ahí que lo acertado es que proceda a devolver a la trabajadora los \$440.000 que le fueron descontados sin el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, respecto al descuento realizado de la liquidación final de las prestaciones sociales, debe precisarse que no se ciñe a lo reglado por el artículo 149 CST, tal como lo ha reconocido la Sala de Casación Laboral en sentencia SL735-2021:

“De tal suerte que si hubo una compensación entre la deuda que de superior valor tenía el demandante con la pasiva, y de esa suma se compensó el valor de los salarios y vacaciones debidos, no era procedente exigir ninguna autorización del demandante, como quiera que las compensaciones operan en forma automática de conformidad con los artículos 1714 y 1715 del CC que prevén: Cuando dos personas

son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Por su parte la segunda disposición legal citada preceptúa:

La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

[...]"

Así las cosas, no existía entonces concepto laboral alguno que adeudara el empleador al trabajador y que pudiera dar nacimiento a la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

A propósito de si es ajustado a la ley cuando se termina un contrato de trabajo, efectuar descuentos al trabajador sin su previa autorización expresa para ello y dar cabida a la compensación de obligaciones, la Corte en la sentencia CSJ SL868-2020, rad. 71859, manifestó:

[...]

<Las normas prohibitivas de la compensación rigen durante la vigencia del contrato laboral; concluido este, aquella queda bajo el imperio de las del C.C. Terminado el contrato desaparecen los peligros que el legislador quiso conjurar; patrono y asalariado vuelven al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual> (Sent. 1 de marzo 1.967).

La compensación sólo procede con obligaciones plenamente exigibles, esto es, si el trabajador debió satisfacerlas durante la vigencia del contrato, o las contrajo bajo la condición de que se hacían exigibles en el momento de la terminación del contrato de trabajo.

En el orden sistemático que adopta el Código para la protección de la

integridad de pago de la remuneración laboral primero actúa la prohibición de descuentos del salario o de las prestaciones sociales sin autorización expresa, mientras el contrato está vigente; y para cuando éste termina, aquella es relevada por la garantía prevista en el artículo 65 del C.S.T., por la cual los valores insolutos debidos a la mala fe patronal generan para el trabajador la sanción conocida como de brazos caídos. De esta manera, los descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciera el empleador por deudas inexistentes o no exigibles acarrea la sanción indicada. (Sent. 10/9/03, rad. 21057, ratificada en la 25894 de 2006).

En vista del memorado criterio jurisprudencial, la empresa Seguridad Nueva Era Ltda., no necesitaba de autorización alguna por parte de la trabajadora para compensar con las obligaciones laborales que por concepto de salarios y vacaciones tenía para con la actora, con el valor pagado en exceso a esta en febrero de 2015, el cual no había sido reembolsado.

Adviértase que se encuentra plenamente acreditado en el plenario el pago doble realizado en febrero de 2015 a la demandante, así mismo, no obra prueba alguna que indique que la trabajadora realizó el reembolso de dicho dinero, el que asciende a la suma de \$881.000, de ahí que la compensación realizada por \$441.000 de la liquidación final se encuentre ajustada a derecho, pues tal como lo señala la jurisprudencia en cita, al momento de liquidarse el contrato no hay lugar a aplicar la previsión normativa del art. 149 CST, pues esta solo opera durante la vigencia de la relación laboral.

Por tanto, concluido el contrato laboral el empleador puede descontar las sumas adeudadas por su trabajador, en razón a que ha fenecido el vínculo y en ese contexto sólo quedan vigentes las obligaciones civiles, como la existente en este caso, al adeudar una suma que recibió por error y no reembolso a la empresa.

En este orden, la demandada Seguridad Nueva Era Ltda y solidariamente sus socios, están obligados a pagar a la demandante solamente los descuentos ilegales realizados, esto es, los descuentos de \$220.000 efectuados durante los meses de noviembre y diciembre de 2015; pero no así el descuento de \$441.000 de la liquidación final de la trabajadora, por lo que se modificará el ordinal segundo de la sentencia objeto de apelación.

9.- Dado que no existen otros reparos se modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, para en su lugar condenar a la demandada y solidariamente a Milton Riaño Hernández y María Elizabeth Hernández de Riaño, a pagar a la demandante la suma de \$441.000, suma que debe ser debidamente indexada, por las razones aquí expuestas. En lo demás se confirma la decisión de instancia.

Al prosperar el recurso de apelación promovido, no se condenará en costas en esta instancia.

DECISIÓN

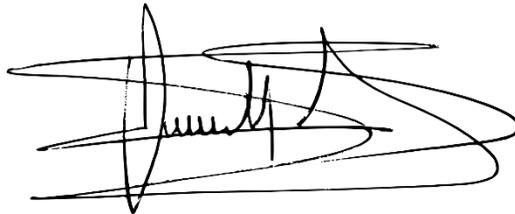
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: MODIFICAR** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, para en su lugar **CONDENAR** a Seguridad Nueva Era Ltda., y solidariamente a Milton Riaño Hernández y María Elizabeth Hernández de Riaño, a pagar a la demandante Miriam Esther Valdelamar Guerra la suma de \$441.000, suma que debe ser debidamente indexada, conforme a la parte motiva de esta providencia

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado